



19000025101582
Zona

CF Juzgado **2** -
SECRETA
RÍA N° 3

Fecha de emisión de la Cédula: 08/marzo/2019

Sr/a: HUGO GABRIEL PALMEIRO

Domicilio: 20286943641

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Urgente**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

19000025101582

Tribunal: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2 - sito en Av. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **16283 / 2017** caratulado:
DENUNCIADO: COHEN, DAVID s/FALSO TESTIMONIO DENUNCIANTE: FAGYAS, WALTER RODOLFO Y OTROS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MATIAS AXEL MANFREDI, SECRETARIO FEDERAL



19000025101582



Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

///nos Aires, 8 de marzo de 2019.

Autos y vistos

Para resolver en la presente causa n° 16283/17 caratulada “Cohen, David s/ falso testimonio”, del registro de la Secretaría n°3 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°2, a mi cargo; respecto de la situación procesal de **David Cohen**, de estado civil casado, de nacionalidad argentina, DNI n°5.081.321, de profesión Ingeniero, hijo de Leopoldo y Catalina Najmanson, nacido el día 22 de marzo de 1948 en Buenos Aires, domiciliado en la calle Campos Salles 2121 Dpto. 1° de esta ciudad, y con domicilio constituido en lo de sus abogados defensores Dr. Hernán Chiesa T°89 F°230 y Dr. Roberto Luís Ares, T°130 F°980 del CPACF, ambos en la calle Tucumán 1424 piso 10° de esta ciudad.

Y considerando

I. Origen de las actuaciones

Se iniciaron las presentes actuaciones a raíz de una denuncia presentada el día 23 de octubre de 2017 ante la Secretaría Gral. de la Excma. Cámara del Fuero, por parte de Walter Fagyas.

En ella, expuso que el Ingeniero David Cohen –perito oficial- había mentido y aportado datos plagiados y falaces, en un peritaje de su experticia que había sido ordenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11, en el marco de la causa n°10456/14, en la cual el denunciante fue procesado junto a otros imputados por el pago de sobre precios en la compra de gas natural licuado, mientras fue presidente de ENARSA.

Entre otros datos, el denunciante, expuso que Cohen, había plagiado trabajos publicados en un blog titulado “Hubs de gas (II): Desarrollo de los mercados internacionales de gas natural” del 15 de julio de 2005, que luego de haber manifestado junto a los otros peritos



aclaraciones respecto a la pericia por la comparación del precio del GNL con el Henry Hub por ser distintos productos, terminó utilizando dicho parámetro en su informe individual, que aplicó un método para determinar el valor del precio del GNL habiendo tomado solamente los costos del proceso dejando afuera la prima o ganancia, cuestión esta última que entendió Fagyas, había sido efectuada adrede ya que en su propio informe había hecho referencia a esta variable, y que para construir esta cadena de valor recurrió a un cuadro perteneciente a una tesis de dos estudiantes universitarios chilenos, indicando a su vez en su testimonial que la fuente había sido tomada de la Comisión Europea de Energía citada como CEE, Comisión ésta que no existía, entre otras cuestiones apuntadas en la denuncia (cfr.fs.1/9).

II. Trámite del expediente

Luego de recibir la denuncia, se corrió vista a la Fiscalía Federal n°10, quien requirió la instrucción del sumario y solicitó medidas de prueba 14/7.

El día 7 de noviembre de 2017, el querellante Walter Fagyas, presentó un escrito aportando copias de la causa n°10456/14, y solicitó la convocatoria a testimonial de Federico Mansbach, al igual que lo había hecho la Sra. Fiscal Federal, cuestión que fue ordenada el día 14 de noviembre de ese año, donde además se requirieron varias medida de prueba.

Asimismo, se obtuvieron copias del expediente n°10456/14, cuya certificación obra a fs.77, y se recibió información por parte de la Secretaría de Energía de la Nación (cfr.fs.91/2).

A fs. 103 se acumuló el informe del ITBA, y una vez devueltas las actuaciones del Superior por apelación de las querellas, se agregó el incidente n°1 al principal (ver fs.106/56).





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

Por su parte, se agregaron los informes de la Universidad Tecnológica Nacional, y se volvieron a ordenar, con fecha 16 de febrero de 2018, una serie de medidas pendientes, y otras nuevas (ver fs.165).

El día 27 de febrero de 2018, declaró en forma testimonial el Contador Público Federico Mansbach, y lo propio hizo la Contadora Mariana Laura Fogarolli el día 28 de ese mes y año (cfr.fs184/90).

Con fecha 6 de marzo de 2018, la Facultad de Ingeniería de la UBA, envió a este Juzgado el informe que fuere solicitado respecto a David Cohen, el que se encuentra agregado a fs.192/4.

Así las cosas, la querella representada por Fagyas, presentó ante esta sede judicial, copia de lo resuelto con fecha 8 de marzo de 2018 por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero en el marco de la causa n°10456/14, todo lo cual fue agregado al principal a fs. 197/225.

En este sentido, con fecha 14 de marzo de 2018, la Fiscalía Federal n°10, solicitó allanamientos sobre los domicilios de David Cohen, cuestión que un principio fue rechazada, para luego llevarse adelante, conforme lo ordenado por el Superior, con fecha 12 de abril de 2018 sobre los domicilios de las calles Navarro 4495 piso 8° Dpto. B y Av. Corrientes 951 piso 2° Dpto. A, ambos de esta ciudad (cfr. fs.240/5, 249, fs.250/5 y fs.327/73).

Siguiendo esta línea, el día 13 de abril de 2018, se ordenó el allanamiento del departamento de la calle Campos Salles 2121 Dpto. 1° de esta ciudad, cuyos resultados obran a fs.399/411.

Previo a ello, con fecha 27 de marzo de 2018, compareció a prestar declaración indagatoria David Cohen, quien presentó escrito de descargo y efectuó declaraciones respecto a la acusación que se le formuló (ver fs.266/86).

Luego, la querella representada por Walter Fagyas, y la representada por Julio De Vido, cada uno por su parte, presentaron



escritos solicitando se procese al imputado Cohen (ver fs.288/99 y fs. 381/98).

El día 16 de abril de 2018, David Cohen, se hizo presente ante este Juzgado a efectos de hacer entrega de su computadora personal de tipo notebook, marca "Asus", la cual se procedió a reservar en Secretaría conforme constancia de fs.417.

Posteriormente, el 19 de abril de 2018, se efectuó una orden de presentación de acuerdo al art.232 del CPPN, en las oficinas del Consejo Profesional de Ingeniería Industrial que presidía el Ingeniero Cohen, y cuyos resultados se encuentran a fs.441/6.

En el interín, se presentó la Sra. Fiscal Federal, solicitando varias medidas de prueba, entre ellas, se proceda al allanamiento del domicilio de calle Av. Corriente 951 piso 2º, con el objeto de despejar dudas respecto a si allí funcionaba una oficina de Cohen o era este inmueble una vivienda, cuestión que fue ordenada el mismo día 20 de abril de 2018 (cfr.fs.435/38 y fs.447/50 y resultados de fs.460/75).

De esta manera, declaró en forma testimonial Mario José Rugiero el día 23 de abril de 2018, residente de dicho departamento, y luego lo hizo Carlos Alberto Martínez Denardi, dueño de la propiedad (ver fs.454/6).

Posteriormente al cúmulo de medidas ordenadas, y luego de haber sido indagado, con fecha 27 de abril de 2018, se procedió a dictar la falta de mérito de David Cohen, encomendándose a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, se conforme un cuerpo colegiado de tres o más ingenieros con especialidad en gas, para que se proceda a elaborar un informe técnico en el que se evalúe si la pericia presentada por el Ingeniero David Cohen en la causa n°10456/14 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11, se ajustaba a los parámetros técnicos y académicos que debía poseer una pericia como la que le fue encomendada y se indicase cómo debía hacerse





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

un examen pericial como el que le fue encomendado a Cohen, consignándose si las citas eran pertinentes o no y si éstas se encontraban plagiadas de otros trabajos y/o informes periodísticos y/o académicos publicados en la *web* u otros sitios, puntualizándose de dónde surgían, y/o si los valores utilizados por éste eran los correspondientes o no.

Asimismo, otra de las medidas solicitadas fue encomendar a la Oficina de Análisis Informático Forense de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que extraiga y efectúe un *back up* de toda la información que se encuentre en la computadora tipo notebook marca *Asus* color negra que fue entregada por David Cohen, y específicamente se indique si de todo ello, se hallaba información relacionada al mercado del Gas Natural Licuado, y para el caso de resultar positivo, tal información sería aportada para que se incorpore al informe técnico solicitado al cuerpo de ingenieros que se formará al efecto

Por otra parte, se solicitó se indicase si la computadora y su disco de memoria/rígido, había sido objeto de adulteración interna o externa recientemente realizada, como así también, se debía verificar si hubo una posible eliminación y/o modificación de archivos, historial de búsqueda, extracción de información, y/o cualquier movimiento sospechoso, a lo que se sumó la extracción de igual información de su celular y *pen drives*, las cuales si resultaban positivas, debían enviarse tanto en formato papel como en soporte informático y/o magnético.

Por último, a consecuencia de la falta de mérito dictada, se solicitó al Juzgado Federal n°11, una amplia certificación del estado de la causa n°10456/14 y la remisión a esta sede judicial de los datos que obren del experto en seguros que allí declaró en el marco de dicha causa, como así también, copia de la totalidad de las presentaciones efectuadas por los peritos que participaron (cfr.fs.490/96 y fs.573/94).

De aquellas medidas, a fs.502/32, se agregó el informe técnico presentado por la PSA.

Fecha de firma: 08/03/2019

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MATIAS AXEL MANFREDI, SECRETARIO FEDERAL



#30636568#228544866#20190308111808763

Luego de la resolución emanada por este Juzgado, fueron recibidas las apelaciones formuladas por la querella representada por Walter Fagyas, Julio De Vido, y la Fiscal Federal Dra. Paloma Ochoa, las cuales fueron concedidas, elevándose a la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero, que con fecha 1 de junio de 2018 ratificó lo decidido por este Juzgado (cfr.fs.536/71 y fs.705/6).

Mientras tanto, ENARSA, envió a este Juzgado informe relacionado a los costos de puerto de origina respecto a la compra de GNL (cfr.fs.596/7).

Se incorporó asimismo, el informe efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores relacionado a la inexistencia de la Comisión Europea de Energía a fs.708/10, y se recibieron los antecedentes de los profesionales enviados por la Facultad de Ingeniería de la UBA, Andrés Di Pelino, Sebastián Scheimberg, y Eduardo Fernández, quien finalmente no asumió el cargo conferido(ver fs.764), motivo por el cual, se tuvo que solicitar a dicha casa de estudios, la designación de otro profesional, que finalmente resultó ser el Ingeniero Rabinovich, sin perjuicio de lo cual dicha conformación fue impugnada por la Defensa de Cohen, rechazándose tal planteo con fecha (fs. y fs.729/31, fs.765).

Además, se agregó el segundo informe técnico aportado por la PSA que obra a fs.733/63.

Continuando con el trámite a fs.769/72, la querella representada por Julio De Vido, interpuso reposición con apelación en subsidio por el decreto de fs.765, cuestión que fue rechazada en todos sus términos el día 10 de julio de 2018 (ver fs.782), y continuó el trámite por el cual las partes querellantes designaron peritos de parte para que sean convocados al estudio encomendado, sin perjuicio de lo cual, el querellante Fagyas recusó a uno de los profesionales intervinientes designados por la Facultad de Ingeniería de nombre Sebastián Scheimberg, cuestión ésta que fue rechazada el día 16 de agosto de 2018.





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

Luego de esto último, y una vez conformado el cuerpo de profesionales, se iniciaron las tareas de estudio sobre la pericia de Cohen, en los términos ordenados por este Juzgado, cuyos resultados fueron entregados el día 28 de diciembre de 2018 (cfr. fs.839/908).

III. Indagatoria

Luego de efectuar las medidas de prueba conducentes para la instrucción, y en razón del estado de sospecha conformado por el art.294 del CPPN, se citó a prestar declaración indagatoria a David Cohen.

En dicho acto, llevado adelante el 27 de marzo del año 2018, se le imputó el *“haber presentado el día 8 de agosto de 2017 en la causa criminal registrada bajo el n°10456/14 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11, Secretaría n°21, un informe pericial que contiene inserto declaraciones y datos falsos y otros que fueron plagiados.”*

“El objeto de la pericia tenía por fin determinar el valor de todos aquellos costos fijos (fletes, seguro, gastos portuarios, de licuefacción, etc) desde el año 2008 al mes de diciembre del año 2015, relacionado a todo proceso de regasificación de gas natural licuado respecto de los buques que arribaron con dicho fluido al país, específicamente a los puertos de Bahía Blanca y Escobar, debiendo determinar el precio pagado por el Estado Nacional por cada barco de GNL que arribó a los puertos de mención durante el período 2008 a 2015 y en su caso a qué precio debió haberse abonado cada buque de gas natural licuado, para lo cual debía utilizarse el valor del Henry Hub o Brent o los indicadores que correspondiesen”.

“En este sentido, David Cohen en su carácter de perito oficial especialista en Ingeniería designado por sorteo y habiendo aceptado dicho cargo con fecha 9 de febrero de 2017 jurando desempeñarlo legal y fielmente, insertó datos de un trabajo académico de dos estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile como propio y que no citó ni



justificó su omisión de hacerlo, utilizó como indicador al momento de calcular los precios que se debían pagar por el GNL el indicador Henry Hub a sabiendas de que ello no era comparable con el precio de mercado de GNL, omitió deliberadamente calcular la ganancia y/o prima de la exportadora de GNL a la cual debía pagarse, citó para fundar parte de su pericia a un organismo que denominó Comisión Europea de Energía que no existe, como así también introdujo a su pericia diversas fuentes periodísticas y de internet, entre otras, que no citó ni justificó y/o explicó su origen, trastocando de este modo la verdad o parte de ella, afirmando respuestas a cuestiones planteadas en la pericia de manera falaz, las que por su profesión y compromiso legal debían ajustarse al estudio pericial encomendado por el Juzgado”.

“Asimismo, el deponente, en su declaración testimonial prestada el día 22 de agosto de 2017 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11, Secretaría n°21 en el marco de la causa n°10456/14, y al explicar la estructura de su informe pericial entregado al Juzgado, omitió y/o calló a la verdad al momento de invitársele a explayarse sobre su estudio pericial, como así también respecto de donde había obtenido los valores a los que tomó de referencia, volviendo a citar como por ejemplo, a la Comisión Europea de Energía que no existe”. (cfr. declaración indagatoria de fs.281/6).

Por su parte, al momento de llevar adelante su descargo, Cohen se remitió al escrito de descargo, y expresó que “...La pericia original se dividió en dos grandes capítulos, el primer gran capítulo es una introducción donde se citan artículos de divulgación, de libre acceso, se habla de un supuesto artículo de estudiantes chilenos, el que lo tenía era el perito contador, que yo no lo cité ni utilicé, pero no tiene absolutamente nada raro, es exactamente lo mismo que la inmensa mayoría de los artículos que están la web. Un segundo capítulo, que arranca con el cálculo a partir de un trabajo que hay del CEE, que es un centro de estudio





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

de Texas que está descripto en el anexo C. Yo utilicé el cuadro de fotografías de referencia de la foja 21 del anexo C del informe. El criterio aplicado fue calcular el máximo precio que debería haberse pagado por el GNL y no los mínimos, cuando se comparen los cuadros se ve. En realidad, yo castigué el cálculo en cuanto a no ser tendencioso en ningún modo, porque a veces está incluido el seguro en el flete, no obstante, lo incorporé y los gastos del puerto. El tribunal me pidió lo hecho con los valores del mercado, entonces lo que hice fue tomar las planillas aleatoriamente de ocho o diez embarques, en las planillas que me dio el Juzgado analicé la columna donde están los gastos del puerto y los dividí por los millones de BTU de cada embarque, tales planillas fuero provistas por el Tribunal.”.

“Saqué ese rango, y puse el máximo valor, calculé el seguro, el criterio del seguro fue el mismo, para averiguar los precios del seguro fui con el contador Mansbach a una compañía de seguros que no recuerdo, que de lo averiguado y de acuerdo a los rangos que me brindaron de entre 0, 04% y 0,2%, tomé el máximo, que fue ratificado. En este negocio nadie cotiza sin todos los datos objetivos del embarque que carga y demás. El tribunal consultó a un experto en seguros, que prestó declaración allí en la causa, donde ratificó los valores de seguro. El objetivo era no ser tendencioso, ni castigar al imputado, de resulta lo que se obtuvo fue el máximo precio que se debería haber abonado en cada circunstancia. Con este criterio y tomando cada uno de los embarques, se calcularon los 497 precios que corresponden a cada uno de los embarques que se pueden ver en el anexo 3 de mi informe pericial, el anexo 1 del informe es una descripción completa de que trata el GNL, incluyendo indicadores de costos, y el 2 son las planillas que me brindó el tribunal.”

Y continuó exponiendo que “En el informe de ENARSA de la página oficial, descripto como anexo I del descargo en la página 11 de 45, tiene un parecido muy grande con el que elaboré para la síntesis de la pericia que se acompaña. El color azul de la planilla de precios de puertos



es el Henry Hub, éste es el valor de referencia a nivel mundial, hay dos grandes valores de referencia el NBP británico y el Henry Hub que es el de mayor uso que se utiliza en el Nymex de la bolsa de Nueva York. El argumento de la querrela es que la Argentina empezó a comprar gas de Estados Unidos alrededor del 10% en el año 2016 lo cual es cierto, ¿qué es lo que ocurre e ignora la querrela? es que Estados Unidos viene comprando gas y crudo desde fines del 1970 y 80's, y no se fija el valor de la oferta sino que fijan o elaboran un valor de referencia que es el Henry Hub desde 1988, cuando se profundiza la crisis energética en Estados Unidos. El NBP del Reino Unido es posterior al año 1996, y se utiliza básicamente en Europa, que es más alto que puede ser 3 dólares el millón de BTU pero varia. Hay tres grandes mercados, Japón y Corea que son los precios más altos de compra de GNL, el de Europa que es un precio intermedio y el resto de los mercados que son precios más bajos, en la región siempre se utilizó el Henry Hub, ejemplo es Brasil, Chile.”

“Lo que quiero decir es que el precio de referencia es un símil al de los precios de cereales y oleaginosos de la bolsa de Chicago, tiene génesis distintas porque el producto es distinto, pero se fijan los precios con el mismo criterio y de acuerdo al precio de referencia. Otro ejemplo que sirve de referencia a lo que vengo explicando es del crudo con el WTI de Texas y el Brent del mar del norte, que significa que se utilizan esos precios de referencia para hacer los contratos en Argentina y en todo el mundo, de lo que se negocia a nivel es el 3% o 4%, sin embargo se toman como referencia. Otro argumento de la querrela es hablar de que el Henry Hub es nada más para el mercado de Estados Unidos, pero un Hub es un mercado y se puede constituir cuando hay transparencia cuando hay muchos oferentes y muchos demandantes, es un punto donde hay intercambio físicos y virtuales, donde todos los actores tienen los accesos a la pantalla, donde uno tiene acceso de los precios de los oferentes y uno puede jugar con esa oferta. Entonces, el Hub es un lugar donde tiene que





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

reunirse una serie de condiciones. Las condiciones son que tiene que haber muchos oferentes y muchos demandantes para que pueda funcionar de manera óptima, y además, tiene que reunir otra condición, tiene que haber mucha más oferta que demanda, es decir más negocios que concreciones físicas, esta es la base conceptual del porque utilicé el netback que es la cadena valor del GNL que esta discriminado en el cuadro 7 de costos de cadena de valor del informe pericial.

Siguiendo en que “No se utiliza otro método porque no era un mercado transparente, no lo era porque había un solo oferente que era YPF/ENARSA, quien compraba y vendía en el mercado mixto. Por eso no se pudo comparar los precios, porque no era transparente, no había oferta y demanda, sino un solo oferente. Cuando eso ocurre, la teoría indica que hay que calcular el netback, que es lo recomendable. Hay diversas formas de calcular los precios, comparando precios, otra es por los combustibles a los cuales el gas reemplaza, otra es por ejemplo comparando el costo con la energía eléctrica para los cuales el gas es el sustituto. Lo último que quiero comentar en el caso mío, es que al no proveer información ENARSA porque no disponía de ella, fundamentalmente de la información histórica, hubo que ir a buscar la información en distintos lugares, mercados, referencias bibliográficas y demás. De acuerdo a los gráficos que presento aquí de los puertos de Bahía Blanca y Escobar, observamos los siguientes elementos, el primero el Henry Hub en barra color azul, vemos que se ha mantenido y ronda los 3 dólares el millón de BTU, todos los valores consignados en el informe son precios, nadie habla de costos porque la relación de precio y costo en esta actividad es importante, a modo de ejemplo el costo real para obtener metano para licuefacción es alrededor de un dólar. Las barras en amarillo son los costos que he calculado y lo gris es lo que se ha abonado por ENARSA y observamos unas sensibles diferencias en los precios abonados entre el año 2014 y 2015 con respecto



de los que se pagan en 2016 a 2017 que tienen una continuidad de relación con lo calculado por este perito”.

Finalizando en que “No hay ninguna razón objetiva que explique estas diferencias con los precios abonados, en el 2014 ENARSA llegó a pagar 18 dólares por millón de BTU. En el único momento donde se podía explicar elevados precios fue en el año 2008 y un par de meses en el 2011 por el tema Fukushima, después hay fluctuaciones, pero razones para estos picos no hay. Respecto de la prima calculada, es el valor que se agrega al precio de referencia para obtener el precio que se debe abonar, que surge como ejemplo de los cuadros que acompaño” (cfr. indagatoria de fs.).

Luego de efectuado su descargo, se le efectuaron preguntas al imputado para que diga si incorporó al informe pericial un trabajo académico de dos estudiantes chilenos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y si fue así, por qué motivo no lo justificó o citó, a lo cual contestó que no era cierto, y para que diga si al informe pericial incorporó algún informe o nota periodística que no citó o referenció, expresando que *”No, está todo referenciado, además es toda información de libre divulgación, no exigen citarlo para poderlos publicar, de cualquier forma están todos referenciados”.*

Luego a la pregunta para que diga si lo citado en el informe pericial respecto a la Comisión Europea de Energía, era fidedigno o en su caso de dónde extrajo tales datos, manifestó: *”Está citada la fuente real, la Comisión Europea de Energía fue una confusión mía que ya fue expuesta en el Juzgado del Dr. Bonadío y lo reitero acá. La fuente real está citada y presentada, sin perjuicio de que existe un Comisionado Europeo de Energía cuyas referencias están agregadas en el anexo G de la documentación presentada”.*

Continuadamente, y a la pregunta referida para que diga si podía explicar la metodología de trabajo con los demás peritos, y por qué





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

dejó de concurrir a las reuniones y presentó separadamente sus conclusiones sin deliberar con los restantes peritos, dijo: *“Se reúne el cuerpo del colegio pericial, que son los de ENARSA Alex Zuliani y Jorge O’Donnell, Fogarolli padre e hija por la agencia marítima, Federico Mansbach que era el perito contador de oficio y yo. Primer tema, la tarea fue estrictamente contable, no hubo aporte ni de O’Donnell ni mía, el criterio fue estrictamente contable. Segundo tema, lo que empiezo a ver es una cantidad de maniobras dilatorias, como por ejemplo buscar más barcos, cuando el tribunal fue estricto en lo que debíamos observar, de esta manera empiezan a verificar o a auditar la información suministrada por el Tribunal, lo cual no fue pedido porque reitero, el tribunal sintéticamente pide comparar el material con el mercado, nos dieron 497 embarques y había que compararlos con valores de mercado, siempre acompañé al cuerpo pericial, no opuse ningún tipo de reparo, pero les digo ¿estamos auditando al Tribunal en vez de cumplir con el objetivo?, entonces una de las respuestas fue que la auditoria también es una actividad pericial, quien hizo esa referencia fue el contador Federico Mansbach, sumado al hecho de que ENARSA, en palabras del Ingeniero O’Donnell, no disponía de los elementos para aportar y cumplir con el objetivo, entonces hice otra pregunta ¿contra qué comparamos? Y el Ingeniero O’Donnell verbalmente propuso, delante de todos los peritos, comparar contra los oferentes en cada licitación, es decir con los oferentes que quedaron afuera en cada licitación, mientras tanto los peritos contadores, continuaban con la auditoria de cada documento que estaba en archivo aportado por el Tribunal”.*

Exponiendo que *“Cuando yo me retiro del cuerpo pericial, y empiezo a no concurrir, recién estaban tratando de auditar y cerrar el año 2008 y 2009. Estábamos aproximadamente en junio y la pericia había arrancado en febrero de 2017. Prácticamente me retiro del colegio pericial porque no estábamos avanzando con el objetivo para lo cual estábamos*



siendo citados, pero formalmente no lo comuniqué al Tribunal. Luego lo que hice fue terminar el informe, y antes de entregarlo al Juzgado, di una copia a cada perito, le mandé por correo las planillas con mis cálculos y fui a cada uno de los domicilios a darle una copia en mano. Hay una circunstancia que me confía el contador Mansbach en el transcurso de la pericia, mientras hablábamos de relaciones, familiares, de amistad y demás, me confió que conocía a Malloney y que iba a hablar con él, pero no sé de qué iba a hablar, éste era el abogado de De Vido en ese momento. Además era una tarea contable, y la ingenieril para lo cual estaba citado, no avanzaba, yo presenté la pericia para evitar nuevas dilaciones. Cuando presenté la pericia, demostré que el trabajo se debía hacer más rápido, y luego de ello, presentaron la pericia. Es decir que en seis meses auditaron alrededor de 50 barcos y en dos meses más auditaron 450 barcos más aproximadamente, por lo que estimo que obviamente había una intencionalidad de no hacerlo más rápido”.

Finalmente, concluyó su declaración manifestando “Quiero concluir a modo de ejemplo, de acuerdo al cuadro del anexo G relacionado al texto titulado Osinergmin, que allí se encuentra el uso de la cadena de valor para obtener el precio en boca de pozo, y además para referenciar los diferentes mercados que representan entre los precios de boca de pozo a partir del precio de mercado y que porcentaje de costos hay entre el precio final y el precio en boca de pozo, cuyo netback en promedio es alrededor de 3 a 4 dólares. Pero hay otro elemento, que regionalmente se nota se divide en tres grandes mercados, Asia, Europa y América”.

En este sentido, vale poner de relieve que además de presentar un escrito de descargo de carácter sobre todo técnico de especialidad, el imputado acompañó dos planillas de cálculo de precios, una referida al puerto de Bahía Blanca y otra al puerto de Escobar, más una carpeta anillada que contiene anexos de la letra A a la J, todo lo cual se encuentra reservado.





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

IV. Pruebas

Las pruebas que se colectaron en la causa y que relacionan al nombrado con la conducta arriba endilgada y descripta, constan a saber de:

- 1) denuncia del querellante Walter Fagyas de fs.1/9,
- 2) declaración testimonial de Fagyas de fs.11/2,
- 3) requerimiento de instrucción de fs.14/7,
- 4) escrito y documentación presentada por la querella de fs.19/40,
- 5) escrito y documentación presentada por la querella de fs.50/62,
- 6) certificación actuarial de documentación de fs.77,
- 7) Informe del Ministerio de Energía y Minería de la Nación de fs.91/2,
- 8) informe del ITBA de fs.103,
- 9) Informe de la UTN –Buenos Aires- de fs.157/60,
- 10) escrito de la querella de Fagyas de fs. 169/74,
- 11) declaración testimonial de Federico Mansbach de fs.184/8,
- 12) declaración testimonial de Mariana Laura Fogarolli de fs. 189/90,
- 13) Informe de la Facultad de Ingeniería de la UBA de fs.192/4,
- 14) copias de lo resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero en causa n°10456/14 de fecha 8 de marzo de 2018 aportadas por la querella de Fagyas a fs.197/225,
- 15) informe de la Secretaría de Políticas Universitarias de la Nación de fs.261/5;
- 16) documentación que consta de copias la causa n°10456/14 caratulada “De Vido, Julio y otros s/Asociación ilícita”, específicamente de las fs.1820, 1822, 1881, 1884/6, fs.1889/90 y fs. 2320/1 y fs.2385/6 – testimoniales de Federico Mansbach y David Cohen-, copias de fs.2119 a 2151 –pericia firmada por el Ing. en Petróleo David Cohen-, de fs.2175/88



–informe pericial parcial presentado por los peritos Cdr. Federico Mansbach, Ing. Jorge O´Donnell, Cdra. Mariana Laura Fogarolli y Cdr. Carlos Atilio Fogarolli-, de fs.2452/72 –informe pericial presentado por Cdr. Federico Mansbach, Cdra. Mariana Laura Fogaroli y Cdr. Carlos Atilio Fogarolli-, de fs.2693/2702 y fs.2768/84 –indagatorias de Alexis Guillermo Zuliani y Jorge Alberto O´Donnell-, y de fs.3441/3575 –resolución de procesamientos de fecha 19 de octubre de 2017-;

17) documentación presentada por Walter Fagyas que consta de una impresión de un Blog de internet titulado “Hub de gas (II): Desarrollo de los mercados internacionales de gas natural” en 10 fs., una nota del diario Clarín titulada “Julio De Vido le pagó a British Petroleum un precio extra por el gas en barco” en 3 fs., una impresión titulada “El mercado de Gas Natural” en 3 fs., un nota impresa del diario La Nación titulada “Qué es el gas licuado y como llega al país” del 13 de septiembre de 2011 en 4 fs., y detalle de fuentes citadas en un foja; impresiones de hoja del buscador de internet Google sobre “comisión europea de energía” e impresiones de internet relacionadas a Energía en 10 fs., impresiones del buscador Google relacionadas a la búsqueda de “cadena de valor gnl cee” en imágenes en dos fs., impresión de un trabajo de la Universidad Católica de Chile “Estimación del precio de GNL a largo plazo” en dos fojas, impresión de la Energy Economics Research en una foja.; copias de la declaración indagatoria prestada en relación a la causa n°10456/14 en fs.5, copia de escrito “Explico prueba” en 25 fs., copias de constancias relacionadas a la causa n°10456/14 en 60 fs., y documentación de fs.288/91.

18) Resultados de los allanamientos practicados en el domicilio de la calle Campos Selles 2121 Dpto. 1° obrantes a fs.399/410.

19) Certificaciones de documentos y efectos a fs.417/18.

20) Declaración testimonial de Mario José Rugiero de fs.454 y de fs.474.





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

- 21) Declaración testimonial de Carlos Alberto Denardi de fs.456.
- 22) Declaración testimonial de fs.472.
- 23) Constancias de la PSA de fs.478/82.
- 24) Informe de la PSA de fs.485/7.
- 25) Informe Técnico del Departamento de Inteligencia Criminal Aeroportuaria 043_UCC/18 de fs.504/32 y certificación de fs.571.
- 26) constancias de la causa n°10456/14 enviadas por el Juzgado Federal n°11 del fuero a fs.573/94.
- 27) Informe de ENARSA de fs.596/7.
- 28) Informe de la PSA a fs.602.
- 29) Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación a fs.708/10.
- 30) Informe técnico del Departamento de Inteligencia Criminal de la PSA de fs.733/63.
- 31) Informe técnico de la PSA de fs.786/90.
- 32) Dictamen pericial efectuado por el cuerpo de profesionales designados por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos aires, junto a la participación de los profesionales designados por las querellas a fs.839/908.

V. Situación procesal de David Cohen

Llegado el momento de expedirme sobre el caso en estudio, he de adelantar que en autos se cuentan con los elementos de convicción suficientes para acreditar *prima facie* la materialidad del suceso que nos ocupa y la responsabilidad criminal de David Cohen, con el alcance que para esta etapa del proceso establece el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que entiendo se reúnen elementos para considerar que el endilgado llevó adelante la conducta que se encuentra tipificada en el artículo 275 agravado por el 2do. párrafo del Código Penal –falso testimonio en causa criminal-, en calidad de autor.



A. Análisis y valoración probatoria

Se encuentra acreditado en autos que David Cohen, en su carácter de perito oficial especialista en Ingeniería designado por sorteo y habiendo aceptado dicho cargo con fecha 9 de febrero de 2017 jurando desempeñarlo legal y fielmente, presentó, individualmente, el día 8 de agosto de 2017 en la causa criminal registrada bajo el n°10456/14 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11, Secretaría n°21, un informe pericial –en el que afirmó falsedades a través de inserciones de declaraciones falsas.

Es así que, a lo largo de este acápite, veremos cuáles han sido los aspectos más relevantes del accionar de Cohen en los sucesos que aquí se investigan.

A tal fin, corresponde iniciar el análisis con una explicación cronológica de los hechos que permita ilustrar de un modo más claro dicha conducta y el contexto en el cual ha tenido lugar.

A.1. Génesis

Recordemos que, según consta, el día 23 de diciembre de 2016 en el marco de la causa n°10456/14 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11, Secretaría n°21, se ordenó un peritaje tendiente a determinar el valor de todos aquellos costos fijos, desde el año 2008 al mes de diciembre del año 2015, relacionado a todo proceso de regasificación de gas natural licuado respecto de los buques que arribaron con dicho fluido al país, específicamente a los puertos de Bahía Blanca y Escobar, debiendo determinarse el precio pagado por el Estado Nacional por cada barco de GNL que arribó a los puertos de mención durante el período indicado y en su caso a qué precio debió haberse abonado cada buque de gas natural licuado, para lo cual debía utilizarse el valor del “*Henry Hub*” o “*Brent*”.

En razón de ello, se designó para su actuación como perito oficial, y por sorteo a través del sistema Lex 100, al Ingeniero en Petróleo





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

y especialista en gas David Cohen, quien asumió el cargo conferido con fecha 9 de febrero de 2017, jurando desempeñarlo legalmente.

Tales circunstancias resultan relevantes a los fines de establecer cuál fue la situación generadora del deber de actuar, pues, a partir de allí, el nombrado quedó sujeto al compromiso de observar las reglas del proceso para el cual fue llamado a asistir al Tribunal acorde a los conocimientos de su experticia.

En relación al expediente de mención, en cuyo marco han tenido lugar los sucesos investigados, David Cohen conformó un cuerpo colegiado de peritos, integrado por el nombrado en calidad de perito oficial de la materia específica en ingeniería y su vinculación con el mercado del GNL y por Federico Mansbach, en el aspecto contable, quienes, a su vez, se encontraban secundados por los profesionales designados por las partes, Alexis Zuliani como Contador y Jorge O'Donnell como Ingeniero, ambos por ENARSA y los contadores Carlos Atilio Fogarolli y María Laura Fogarolli, por parte de Meridien SA.

Definido el marco de actuación, corresponde destacar cuáles han sido las conductas desplegadas por Cohen durante el desarrollo de la labor pericial y que resultan de interés para el análisis del objeto procesal bajo estudio.

B. Desarrollo de la conducta.

B.1. Escrito presentado el 15 de junio de 2017.

En primer lugar, se desprende de las constancias del expediente n°10456/14 aquí acumuladas, que con fecha 15 de junio de 2017, el colegio pericial referenciado, presentó un escrito en el cual, entre otras cuestiones, solicitó al Magistrado a cargo de dicho proceso, que en relación al precio del GNL se aclare el punto VI. b) que textualmente ordenaba “*En base al valor de costos fijos, se determine a qué precio por millón de BTU (U\$S MMBTU) debió abonarse cada cargamento de GNL que arribó a la República Argentina, debiendo utilizarse para dichos*



períodos los marcadores de referencia Henry Hub y Brent (este último únicamente a partir de 2014)”.

Mediante aquella presentación, y luego de deliberaciones, la totalidad de los peritos intervinientes, explicaron al Juez los motivos por los cuales no resultaba conveniente utilizar los valores de referencia *Henry Hub* y *Brent*, y, como consecuencia, le solicitaron tenga a bien disponer si la comparación se hacía de acuerdo a lo ordenado o se utilizaba un valor de referencia comparable (cfr. copias de fs.1932/5 obrantes de la causa n°10456/14).

A raíz de tal solicitud, el Dr. Bonadío a cargo de la investigación, teniendo en consideración lo propuesto, el día 23 de junio de 2017 ordenó e hizo saber que “...*para determinar el precio del GNL, deberá ser utilizado el valor del Henry Hub o Brent o los indicadores que correspondan*” (lo resaltado me pertenece).

La secuencia relatada resulta ilustrativa de la actitud asumida por Cohen en el desarrollo de su labor pericial, quien, al presentar el escrito, junto con los restantes peritos, advirtió de un modo explícito, la situación vinculada a la inconveniencia de utilizar los valores de referencia y pese a la respuesta del Dr. Bonadio, decidió proceder del modo en que lo hizo, utilizando dichos valores erróneamente y no recurriendo a otros que resultaran comparables, despojándose de cualquier aclaración al respecto, circunstancia que, a su vez, derivó en la afirmación de falsedades, tal como se pondrá de resalto.

Ello, no sólo deja en evidencia un actuar deliberado, teniendo en cuenta su experticia en la materia, sino que resulta contradictorio con lo manifestado por éste en el escrito presentado junto a los restantes peritos, lo cual permite sumar un elemento más en la valoración de su conducta a efectos de corroborar la hipótesis delictiva investigada (ver acta de reunión pericial obrante a fs.583). *B.2.Inasistencia a las reuniones periciales y falta de relevamiento de la documentación.*

Fecha de firma: 08/03/2019

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MATIAS AXEL MANFREDI, SECRETARIO FEDERAL



#30636568#228544866#20190308111808763



Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

Continuando con el relato de las circunstancias que han caracterizado el actuar deliberado de Cohen durante el desarrollo de la labor encomendada, resulta preciso recordar que el 8 de agosto de 2017 presentó ante el Juzgado Federal n° 11, un informe pericial confeccionado individual, enviando una copia a los restantes profesionales integrantes del cuerpo pericial -a sus domicilios constituidos y vía e-mail-, impidiéndoles el relevamiento y discusión de los datos plasmados en dicho informe.

Sin embargo, eso no fue todo. Su actitud evasiva también se advierte en otras conductas por éste asumidas.

Entre ellas se destacan, su falta de participación en el relevamiento de los datos incluidos en la documentación proporcionada por el Juzgado a cargo de la investigación y las afirmaciones dirigidas a los demás peritos acerca de que no iba a someter su informe a deliberación de ese cuerpo pericial (todo lo cual quedó plasmado en el escrito presentado el día 8 de agosto de 2017 en la causa n°10456/14 y en el acta de reunión pericial aportada del día 7 de ese mes y año -ver fs.588/9- y a fs. 184-).

Tal proceder fue ratificado con posterioridad por los contadores Federico Mansbach –perito oficial- y Mariana Laura Fogarolli –perito de parte-, en ocasión de brindar, declaración testimonial ante esta sede judicial (cfr. fs. 185/90).

En aquella oportunidad, hicieron especial hincapié en que el Ingeniero Cohen había dejado de concurrir a las reuniones del colegio pericial desconociendo ambos el motivo de ello, y con relación a irregularidades advertidas en su informe individual, textualmente el primero de los nombrados, manifestó que *“Es un informe técnico hecho por un Ingeniero que no tiene documentación fehaciente que respalde los datos de los costos que invoca, por lo cual como contador no puedo proceder a verificar esos costos para compararlos con los precios de*

Fecha de firma: 08/03/2019

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MATIAS AXEL MANFREDI, SECRETARIO FEDERAL



#30636568#228544866#20190308111808763

compras, además de que en mi opinión omito en su cálculo ponderar una ganancia empresarial, ninguna empresa trabaja gratis. Básicamente no responde a ninguna evidencia que haya sido relevada en el seno del colegio pericial” (lo resaltado me pertenece).

Por su parte, Fogarolli declaró que *“La irregularidad que hubo es que no participó de la toma de evidencia, y no lo sometió a deliberación, el contenido no lo analizamos nosotros en las reuniones periciales”* (cfr. declaraciones testimoniales de Federico Mansbach y Mariana Fogarolli obrantes a fs.185/90 –lo resaltado me pertenece-).

Esta conducta asumida por el imputado frente a las reuniones que se realizaban y a las oportunidades de someter a consideración el producto de su trabajo con los demás expertos, refleja una clara intención de evadir ocasiones de deliberación y así pasar inadvertido por sus colegas.

Extremo éste, que refleja aún más su conocimiento y voluntad de conducirse, durante el desarrollo de la labor pericial, del modo en que lo hizo, vulnerando las obligaciones inherentes a la posición que asumió desde el momento en que aceptó el cargo de perito en la causa n° 10456/14.

C. Informe pericial confeccionado por el cuerpo de profesionales designados por la Facultad de Ingeniería de la UBA.

No obstante, en atención a la especialidad de la materia que fue sometida para su análisis y de los restantes miembros del cuerpo pericial de la causa n°10456/14, fue necesario recurrir, en el marco de las presentes actuaciones, a un peritaje que tuviera por finalidad establecer si el informe presentado por Cohen se ajustaba a los parámetros técnicos y académicos que debía poseer una pericia, además que se indicase cómo debía hacerse un examen pericial como el que le fue encomendado a este último.

Previo a ingresar en el análisis, es preciso destacar que es contundente el dictamen pericial presentado por el cuerpo de profesionales





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

conformado por este Juzgado, en el que se plasmaron una diversidad de incorrecciones, datos, métodos utilizados, y elaboraciones personales, cuya consecuencia fue la obtención de resultados numéricos que no satisficieron los requerimientos que le habían sido encomendados.

Los profesionales especializados que fueron designados por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, junto a los peritos de parte, arribaron a la conclusión de que la pericia presentada por Cohen no se encontraba ajustada a los parámetros técnicos y académicos que debe poseer una tarea como la que le fue encomendada e indicaron una serie de argumentos que resultaron a todas luces falaces (cfr.fs.839/908).

A continuación, veremos de qué manera las afirmaciones allí contenidas, permiten acreditar los extremos apuntados.

C.1.Método utilizado.

En tal sentido, comenzaron abordando el tema vinculado al método “*Net Back*” utilizado para realizar el cálculo, respecto del cual, manifestaron “... *es el primer error que comete el Ing. Cohen, desconociendo que no existe un precio internacional único del gas natural, sino precios en los mercados regionales, aunque en su análisis consigna esta particularidad*”.

Con base en esta afirmación, si nos retrotraemos a la presentación del escrito efectuada por Cohen junto a los otros peritos de la causa n°10456/14, es evidente que esa no era la debida forma de actuar y que tuvo conocimiento desde el inicio de dicha circunstancia.

Frente a ese panorama, tomando en consideración su experticia en la materia, su decisión de continuar con dicho método a sabiendas de que no era el correcto, refleja una voluntad indiferente, pues habiendo advertido las particularidades que presentaba, debió haber efectuado algún tipo de precisión teniendo en cuenta la magnitud del estudio que le fue encomendado y no lo hizo.

C.2. Cálculo de la prima.

Fecha de firma: 08/03/2019

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MATIAS AXEL MANFREDI, SECRETARIO FEDERAL



#30636568#228544866#20190308111808763

Además de su inasistencia a determinadas reuniones periciales y de la falta de relevamiento de los elementos del material probatorio, otro elemento que debe meritarse y que acredita el delito imputado, es la omisión de incluir en su informe el indicador de ganancia o beneficio.

Este tema también fue abordado por los profesionales Di Pelino, Scheimberg y Rabinovich, quienes al respecto concluyeron “[l]a cadena de valor desarrollada por el Ing. Cohen... no tiene en cuenta la prima”, siendo evidente que debió incluir en su estudio la ganancia empresaria y que él no pudo desconocer ese detalle, circunstancia que también fue oportunamente puesta de resalto por el perito contador oficial Federico Mansbach en el marco de la causa n° 10456/14 y aquí al momento de prestar declaración testimonial(cfr. fs. 839/908).

Si bien se desprende de fs.273 la explicación brindada por el imputado en el marco de su descargo cuando expresó “*utilice el netback que es la cadena de valor de GNL que esta discriminado en el Cuadro 7 de costos de la cadena de valor del informe pericial*”, su lectura permitió concluir a los peritos que “*...se hace nuevamente mención al concepto de costos en lugar del concepto de Precio lo que conlleva al error de comparar dos valores que no son comparables entre sí*”.

Tales inobservancias, dejan al descubierto su proceder a sabiendas de las irregularidades que, pese a ser advertidas, fueron dejadas de lado en la confección y posterior presentación del informe que suministró al Juzgado, en completa soledad, pues como ya se indicó, únicamente anotició a los restantes integrantes del cuerpo pericial de su presentación.

C.3. Falta de relevamiento de la documentación.

Las situaciones relatadas se vieron empeoradas. Por ejemplo, los peritos señalaron que en los cargamentos previos de 2008 a 2012 la información había sido insuficiente, sin perjuicio de lo cual, Cohen, efectuó sus cálculos, sin siquiera consultar con algún otro profesional o





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

fuentes de información fidedigna, o por lo menos someter a discusión sus conclusiones con los peritos que actuaron en aquella causa, situación que, eventualmente, hubiese permitido advertir los errores.

Luego de analizar varios conceptos utilizados por Cohen en su pericia, concluyeron que “[l]os errores metodológicos en la pericia del Ing. Cohen derivan por lo tanto en una sobrestimación de su cálculo en relación a las diferencias entre lo “abonado” y lo “calculado”, en general y principalmente en el período 2012-2015, y por lo tanto, a nuestro juicio existió un error pericial”, pero además, indicaron los peritos, que al evaluar el precio no tuvo en cuenta el momento en el que se realizaron las ofertas y adjudicaciones de los cargamentos “momentos en los cuales se fijan las primas sobre los indicadores de referencia que permitirían comparar de manera técnicamente correcta los valores”.

A esto se debe añadir que “...utiliza costos de 2012 exclusivos de EE.UU., asumiendo que no variaron los mismos en el periodo analizado, suposición que no refleja la realidad de mercado” y que “...Algunos parámetros no tienen respaldo documental”.

Desde esta perspectiva, resulta sumamente importante destacar que los peritos convocados en este expediente, brindaron una explicación de cómo se debieron tomar parámetros correctos para verificar los valores de compra del Gas Natural Licuado, atendiendo a una serie de factores propios de la realidad de ese mercado en particular, a los que me remito en honor a la brevedad.

Dicho análisis no debe pasarse por alto, pues deja en evidencia que Cohen podría haberlo estudiado de esa forma o incluso de otra que estimase conveniente, debido a que ya conocía desde los inicios de su actividad como perito en el expediente n°10456/14, que los parámetros no satisfacían, según su saber, los correctos para llevar adelante el estudio, situación que, a su vez, condujo al titular del Juzgado interviniente a modificar su orden primigenia incorporando la frase “o los indicadores que



correspondan”, lo que dejaba librado al profesional estudiar el tema, presentarlo y abordarlo conforme la documentación aportada para ello, todo lo cual fue deliberadamente desatendido por Cohen.

C.4. Plagio de citas.

Otra muestra palmaria de su conducta, que también fue abordada por los profesionales intervinientes, es el tema vinculado a las inconsistencias advertidas en las citas formuladas: la incorporación de datos de un trabajo académico de dos estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile como si fuesen propios, el cual no citó ni justificó su omisión de hacerlo; haber fundado parte de su estudio con citas de un organismo que denominó Comisión Europea de Energía que no existe; como así también introducir en su análisis diversas fuentes periodísticas y de internet, las cuales no fueron citadas ni justificado y/o explicado su origen.

En los puntos n °1, n °2 y n °3, realizaron un detalle de las citas cuyas fuentes fueron omitidas, que corresponden a un trabajo realizado por dos estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Santiago de Chile titulado *“Abastecimiento del Gas Natural”*, como así también la cita n °4 que pertenece al texto *“El GNL y sus precios argentinos”* cuyo autor es Ricardo Farabella para el diario *“El Cronista”*, la cita n °5 *“El Mercado de Gas Natural”* del autor Carlos Cots de la Natividad, la n °6 cuya fuente omitida es el texto *“Hubs de Gas (II): Desarrollo de los Mercados Internacionales de Gas Natural”* de Jesús María Martín Giraldo, y la n °7 *“Qué es el gas licuado y cómo llega al país”* de Roberto Bolch para el diario La Nación.

Expusieron *“[e]xiste un conjunto de variables cuyas fuentes de información no son citadas en la pericia ni aclaradas en la posterior documentación presentada”*, de modo que hizo aparecer como propios razonamientos que no lo son, lo cual constituye plagio.





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

Adicionalmente, cabe apuntar, que no sólo citó textos de diarios como “*La Nación*”, “*Cronista*” o “*Clarín*”, sino que introdujo trabajos de tesis universitarios omitiendo intencionalmente su fuente, como el destacado como cita n°10 titulado “*Los Hubs Gasistas. Análisis y modelado del hub ibérico*” de Antonio López Martínez, y el correspondiente a la cita que hace referencia al cuadro n°5 que es de un texto universitario llamado “*Estimación del Precio de GNL a Largo Plazo*” de la Pontificia Universidad Católica de Santiago de Chile, Escuela de Ingeniería-Departamento de Ingeniería Eléctrica, elaborado por Andrés Pizarro Pinto y Juan Sebastián Venegas Molina, de donde se puede apreciar que la cita correspondiente a la “CEE” es en realidad “*Consortium for Energy Efficiency*”, mientras que el otro cuadro expuesto por Cohen como “CEE”, fue extraído del “*Center for Energy Economics de la Universidad de Texas, EE.UU*”, cuyo anexo se adjuntó al informe presentado por Di Pelino, Scheimberg y Rabinovich (cfr.fs.839/908).

Además, con relación al valor *Henry Hub*, se llegó a la conclusión que en el cuadro no se especificaba explícitamente la fuente de información utilizada, aunque existía una referencia a NYMEX, mientras que en el descargo, según expusieron los especialistas aquí convocados, éste no se refirió al *Henry Hub* sino que hizo mención al proceso de obtención del GNL, indicando que el precio de gas en pozo para ser inyectado a gasoducto en origen, se encuentra en un rango de 2,0 y 2.5 USD/MBTU, cuya fuente mencionada para las referencias fueron los precios “*Spot Henry Hub*”, sin indicar el link de referencia o página de datos o conjunto de datos.

Igual situación se presentó con los costos de licuefacción, los peritos indicaron que Cohen expresó en la pericia “...que los valores de referencia son obtenidos del cuadro N° 5 y se definieron a partir de informes y publicaciones generales”. Sin embargo, no se menciona ni la fuente, ni link de referencia o la página de datos”, e indicaron, a su vez,



que “*El rango discriminado para dicha variable se encuentra entre 0,9 y 1,3 U\$D/MMBTU, el rango coincide con los valores descriptos en el cuadro N° 5*”, sin embargo del contraste de lo expuesto en el descargo cuando fue llamado a indagatoria, se advirtió que mencionó que el precio de licuefacción, se encontraba en un rango de 1,0 y 1,15 U\$D/MBTU, sin tampoco mencionar la fuente, ni link de referencia o la página de donde obtuvo los datos, todo lo cual continúa afirmando que elaboró su pericia a sabiendas de que sus datos y las conclusiones a las que arribó no eran veraces.

También con los gastos del puerto de origen, respecto de lo cual manifestaron “...*el Ing. Cohen expreso en la pericia...los valores de referencia son obtenidos del cuadro N° 5 y se definieron a partir de informes y publicaciones generales*”, sin embargo, una vez más no se mencionó ni la fuente, ni el link de referencia o la página de datos de donde se obtuvo, a lo que se agregó y esto es importante para continuar afirmando la existencia del hecho, que en referencia al cuadro n°5 de la pericia aquí cuestionada “[*e*]l rango discriminado para dicha variable se encuentra entre 0,15 y 0,2 U\$D/MMBTU”, siendo que dicha variable y el rango no se encontraban descriptos en el cuadro N° 5, lo que acredita que no sólo no citó de manera deliberada fuentes o páginas de internet o de doctrina especializada para ello, sino que además elaboró una referencia inexistente por lo que he de señalar ello como una prueba más del la conducta típica que aquí se atribuye.

Específicamente en el cuadro n°5, donde justamente se hace mención a la “*CEE*” que éste manifestó era la “*Comisión Europea de Energía*” (cuya inexistencia ha quedado acreditada), se dejó expuesto que tampoco coinciden en el indicador “gastos puerto local”, los valores de referencia, ya que como bien señalaron los profesionales intervinientes en este proceso “[*e*]l rango discriminado para dicha variable se encuentra





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

entre 0,24 y 0.4 U\$D/MMBTU. La variable y el rango NO coinciden con los descriptos en el cuadro N° 5”.

De manera que, allí volvió a afirmar una falsedad que no coincide siquiera con el cuadro utilizado, situación que debe ser merituada teniendo en cuenta que David Cohen no mencionó, en el marco de su descargo ante este Juzgado, los gastos puerto local y sólo indicó que el precio de regasificación es de 0,5U\$S/ MBTU, a partir de la información de “*excelerate*”, lo cual denota lo mendaz de su estudio pericial presentado en la causa n°10456/14.

Además, como bien se destacó en el informe de los peritos convocados, la sigla “*CEE*” se extrajo de un trabajo elaborado por alumnos de la Pontificia Universidad Católica de Chile denominado “*Estimación del Precio de GNL a largo plazo*”, cuya significancia era “*Consortium for Energy Efficiency*” y de otro del “*Center for Energy Economics de la Universidad de Texas, EE.UU*” (cfr. testimonial de Cohen en causa n°10456/14 a fs.2385/6, informe de la Secretaría de Energía de la Nación de fs.91, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación a fs.708/9 e informe pericial título “*cita y cuadro: costo de la cadena de valor del GNL*” a fs.879/85).

Incluso, además de haber tergiversado tales datos para elaborar su peritaje por el que falseó los resultados a los que arribó, al momento de ser indagado, tal como lo manifestaron los peritos informantes a este Juzgado, Cohen, manifestó haber confundido la sigla CEE, con la del Comisionado Europeo de Energía, pero no sólo tal pretendida justificación no es real, sino que no resulta creíble en atención a lo que se desprende de los sitios de donde provienen esas fuentes de información, por lo cual queda expuesta, una vez más, la afirmación de dicha falsedad (cfr. informe pericial y los links allí consignados)

Un ejemplo más de todo ello, fue lo que indicó respecto a los costos de seguro, al que le atribuyó dicho valor según lo que le “...



indicaron las compañías de seguro que operan en este reducido mercado”, cuya fuente de referencia quedó evidenciado, resulta improbable, ya que serían provenientes de consultas personales e informaciones emitidas verbalmente, sumando un nuevo elemento al análisis de su conducta ilícita.

C.5. Estándares internacionales.

Con relación a este punto, indicaron “[a] *los costos de la cadena de valor...les atribuye un reconocimiento internacional cuando no lo tienen ni podían tener*”, afirmación a la cual se debe prestar especial atención, porque la cita de la “*Comisión de Energía Europea*” no existe, y los datos allí extraídos no sólo no son correlativos con la información que debía haber relevado, sino que fueron plagiados de trabajos que se encontraban publicados en internet.

Ello no sólo convierte en mendaces las citas formuladas, sino también la afirmación, que de ello se deduce, acerca de que los parámetros utilizados poseían reconocimiento internacional, los cuales, a su vez, no contaron con el debido respaldo.

Tal es así, que a los efectos de ilustrar la intencionalidad que ha guiado su conducta, resulta oportuno destacar que en el marco de la declaración testimonial brindada en la causa n°10456/14, al ser preguntado sobre las conclusiones periciales, manifestó, entre otras cuestiones, que el objetivo de su informe había sido cumplir lo estrictamente solicitado con los elementos suministrados por el Tribunal.

En ese sentido, explicó la estructura utilizada, en la que puntualizó que hubo un anexo III donde había aplicado estándares internacionales reconocidos por la “*Comisión Europea de Energía*”, para lo cual elaboró los precios que deberían haberse pagado de acuerdo a dichos estándares, ello, en referencia a la compra de GNL, y que en relación a la fuente de la cual obtuvo los valores de referencia en su estudio pericial, éste explicó que “*respecto del costo de licuefacción y transporte marítimo, surge de información obtenida de la Comisión*





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

Europea de Energía” (cfr. testimonial David Cohen cn° 10456/14 fs.2385/6 obrantes en copias).

Sin embargo, como ya se indicó, la Comisión Europea de Energía no existe, lo cual indica que Cohen ideó parámetros sin el debido respaldo, situación que torna evidente la mendacidad de las afirmaciones realizadas por Cohen en su informe, pero no como consecuencia de un error de interpretación o de cálculo, sino por inventarlos con la clara intención de construir tales afirmaciones pese a conocer la falsedad de las mismas.

Ahora bien, es evidente que los aspectos abarcados por el informe pericial presentado por el imputado en el marco de la causa n°10456/14, resultan especialmente técnicos y de difícil comprensión, sin embargo, el estudio realizado por los peritos convocados en el marco de este expediente, han brindado una variedad de ejemplos de datos, cuadros y conclusiones efectuadas por David Cohen, que no pueden pasarse por alto, ya que constituyen el fundamento cabal de sus afirmaciones falsas.

Todo ello refleja que la actitud asumida por Cohen en el desarrollo de la labor pericial no pudo ser producto de un error o negligencia, sino más bien, de una conducta que demostró desde su inicio una intención deliberada de tergiversar la verdad, dándole apariencia de veraz al informe en cuestión, que como corolario, sometió a engaño al Juez dañando el normal desarrollo del proceso penal allí en curso, afectando en consecuencia a las partes en pugna.

VI. Calificación jurídico penal de los hechos

Arribado a esta instancia del análisis, habiendo valorado la conducta de David Cohen, la calificación jurídico penal que le corresponde, es la tipificada y reprimida por el art. 275 del Código Penal agravado por el 2do. párrafo -falso testimonio en causa criminal-, como autor directo.



En este sentido, el artículo 275, del código sustantivo dispone que *“Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión”*.

Como bien se puede apreciar, David Cohen, estaba llamado a actuar como perito oficial especializado en ingeniería en el marco de la causa registrada bajo el n°10456/14 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11 y, como consecuencia de ello, aceptó el cargo que le fue conferido.

Recordemos que, en palabras de Moreno, el perito *“...es la persona llamada por la autoridad, a propuesta de parte o como consecuencia de una designación oficial, para que dictamine sobre alguna cuestión en la cual se requieren conocimientos especiales, y Fontán Balestra que es quien posee especiales conocimientos científicos, artísticos o prácticos. Así, el perito da científicamente una opinión sobre los hechos que se le someten y, como auxiliar del magistrado, suple los conocimientos que a éste le faltan. El Cód. Procesal Penal de la Nación en sus arts. 253 a 267, establece la facultad del juez de ordenar peritajes, así como también las reglas aplicables para la realización de esta clase de pruebas”* (Cfr. Andrés D’Alessio, *“Código Penal, comentado y anotado”*, Ed. La Ley, Bs.As., 2004, T. II, pág.894”).

Partiendo de esa premisa, desde el momento en que David Cohen ingresó en el proceso como auxiliar del Juez, asumió un compromiso legal de actuar con la debida diligencia y seriedad que el caso requería, aplicando sus conocimientos especiales al estudio encomendado.

Aquel deber especial, fue infringido por Cohen, desde el momento mismo en que entregó al titular del Juzgado Federal n° 11 un





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

informe pericial, a sabiendas de que presentaba todas las irregularidades que han sido desarrolladas a lo largo del capítulo anterior: la falsedad de sus afirmaciones, la inserción de datos inexistentes, la falta de análisis de datos sí existentes, el plagio en sus citas, la inconveniencia del método de cálculo utilizado (vgr. falta de inclusión de prima o ganancia y utilización de valores no comparables), la incorporación de elaboraciones ajenas como propias, la falta de sometimiento de sus conclusiones a consideración de los restantes profesionales intervinientes, todo lo cual provocó como resultado la entrega de una pieza procesal al Juez de la causa, que de manera deliberada, contenía afirmaciones falsas, dándole apariencia de veraz a hechos que no lo tenían.

De esa manera quedó por cumplido el aspecto objetivo de la figura legal bajo estudio.

Para afirmar lo expuesto, doctrina especializada entiende al respecto que *“La jurisprudencia ha dicho que el falso testimonio en el proceso penal no se comete al afirmar algo objetivamente no exacto, sino al afirmar algo que el agente conoce que es inexacto, o al negar o callar algo que conoce como exacto aunque no lo sea. También que la afirmación, la negativa o el silencio pueden recaer sobre los hechos comprendidos en el objeto de la deposición o sobre aspectos capaces de influir en su valoración por la autoridad”* (Cfr. Dir. Andrés D’Alessio, ob. cit., pág.896).

Y especialmente, con relación a la estructura típica bajo análisis *“...se considera que la mayoría de los delitos que actualmente se consideran de propia mano son, en realidad delitos de infracción de deberes altamente personales (falso testimonio; abandono del servicio militar, etcétera) ... También Jakobs estima que son aplicables a estos delitos las consecuencias de los delitos de infracción de deber. Desde esta perspectiva se deben considerar delitos de propia mano aquellos "cuyo disvalor de acción no se deduce de la modificación (imputable) que pueden*



producir, sino de la insuficiencia personal del autor expresada en el acto delictivo"...En el derecho vigente sólo parece estar fuera de duda como delito de propia mano el de falso testimonio (art. 458 y ss., Cód. Penal), que puede ser entendido como un delito de infracción de un deber personal". (Cfr. Enrique Bacigalupo, "Derecho Penal –Parte General", Ed. Hammurabi, 2da. Ed., Bs.As. 1999, pág.513).

Por otra parte, el bien jurídico protegido de este delito y que fue objeto de lesión por parte de David Cohen, es la administración de justicia que se vio afectada en su regular funcionamiento, como lo ha entendido desde tiempos pretéritos nuestro más alto Tribunal de la Nación, al afirmar que *"...esta Corte ha declarado, reiteradamente, que el bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que le incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones, y que el sujeto pasivo de ese delito es la autoridad competente que resulta afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete –Fallos:242:532 y otros posteriores–"*(Cfr. CSJN, Fallo: 251:499 *in re*: "José Francisco Ferre o Terre", rto.18/12/1961).

Y en igual sintonía, el Profesor Andrés D´Alessio afirmó que *"[e]l objeto específico de la tutela penal es el normal y regular funcionamiento de la actividad judicial. Núñez señala que, como delito contra la administración pública, lesiona el derecho de la sociedad a que las autoridades públicas, en resguardo del acierto de sus resoluciones, conozcan la verdad en los casos llevados a su juzgamiento. Se sostiene, además, que la figura protege el correcto funcionamiento de la administración de justicia, procurando evitar la errónea construcción histórica de los hechos por parte de los jueces, por los datos incorrectos que se les proporcionen"* (Cfr. Andrés D´Alessio, ob. cit., pág.892).

Es decir que la lesión al bien jurídico, se produce con la entrega al Juez del proceso del informe pericial falaz, a sabiendas de que sus conclusiones no eran las correctas, y que su método de investigación no





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

se ajustaba al que debía, no siendo en este aspecto necesario, ninguna otra ultraintención para la comisión de este delito, del cual sólo se requiere que ello sea efectuado con conocimiento de que lo que afirmó es falso.

Así las cosas, “...Soler sostiene que no requiere ninguna finalidad o motivación, ni tampoco el propósito específico de dañar, ya que es igualmente punible el testimonio prestado para favorecer. La jurisprudencia ha dicho que el elemento intencional o subjetivo de orden moral, en el delito de falso testimonio, consiste en la voluntad de dañar, la intención de engañar a la justicia, es decir, el dolo, que se traduce en el conocimiento que tiene el testigo de que miente o calla lo que sabe, falsedad que debe ser consciente” (Cfr. Dir. Andrés D’Alessio, ob. cit., pág.897”).

En base a tales consideraciones, es evidente que se encuentra debidamente corroborada la faz subjetiva del tipo penal aquí analizado, sólo basta efectuar un breve repaso por todos los aspectos que han sido desarrollados a lo largo del capítulo anterior.

Sin embargo, todas las irregularidades allí descriptas deben ser interpretadas atendiendo al contexto en el cual tuvieron lugar, esto es, David Cohen, ocupó un rol fundamental en el análisis de información que resultaba esencial para la investigación llevada adelante por el Dr. Bonadio, pues el carácter preciso de la documentación tornó ineludible recurrir a especialistas en la materia del Gas Natural Licuado, tal es así que se conformó un cuerpo de peritos, conforme ya ha sido explicado.

Fue en ese marco que, producto del inicio de las tareas periciales, el Juez, fue advertido de ciertas inconveniencias de los valores de referencia a utilizar, y, justamente por tratarse de una cuestión puramente técnica, es que el Magistrado manifestó al cuerpo pericial que debían tomar los parámetros que, en base a su experticia, consideraran comparables.



Cuestión que aparece como lógica cuando para el conocimiento y comprensión de determinado hecho, elemento, prueba o circunstancia, el Juez debe valerse de conocimientos científicos y/o técnicos.

Es por ello, que desde el momento en que esa situación se presentó, Cohen debió ajustar su proceder a su deber específico de cumplir en debida forma su función de perito experto en la materia.

Todos los sucesos que siguen a esa conducta y que han sido extensamente detallados, impiden concluir que su accionar, obedeció a un mero error o negligencia y, por el contrario, permiten corroborar que tuvo conocimiento de la falsedad de las afirmaciones realizadas y voluntad de continuar, pese a los errores advertidos, con la confección del informe en esas condiciones y luego presentarlo.

No podemos hablar de error, imprudencia o falta de dolo, como pretende la defensa, pues el actuar de Cohen no permite hacer una inferencia en ese sentido, ya que lejos de someter a instancias de control y/o consideración sus conclusiones periciales, se manejó en absoluta soledad, evadiendo todo tipo de discusión y/o deliberación de las mismas, lo cual hubiese eventualmente permitido corregir las inconsistencias.

Sin ánimos de ser reiterativo y únicamente a modo de ilustrar la conciencia que Cohen tuvo de tales circunstancias, mencionaré, a modo de ejemplo: citar un organismo inexistente como la “*CEE*” y no deponer de su actitud en las oportunidades posteriores (declaración testimonial en la causa 10456/14 y declaración indagatoria en el marco de la presente), en las cuales, profundizó la falsedad de sus afirmaciones, recurriendo a nuevas afirmaciones falsas; hacer suyas interpretaciones ajenas y advertir un posible error en un método utilizado y sin perjuicio de ello, aplicarlo.

Pero, ello no es todo, sino que argumentó que su informe pericial lo había elaborado tomando estándares internacionales de la Comisión Europea de Energía, que como bien se acreditó, no existe, cuestión ésta que va de suyo no podía desconocer.





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

Aún más ilustrativo de su intencionalidad, fue lo plasmado específicamente en el cuadro n°5, donde justamente se hizo mención a la “CEE” y se dejó expuesto en el informe arribado a este Juzgado y al que ya se ha hecho mención, que no coinciden en el indicador de gastos de puerto local, los valores de referencia, ya que “[e]l rango discriminado para dicha variable se encuentra entre 0,24 y 0.4 U\$D/MMBTU”, apuntándose que la variable utilizada y el rango no coincidían con los descriptos en dicho cuadro, es decir que afirmó una falsedad que no coincide siquiera con el cuadro que fuera plagiado.

Todo ello culminó con la entrega de un informe que contenía conclusiones falsas, a las cuales desde el inicio sabía no podría arribar y que fueron, para el Juez del aquel proceso, de imposible advertencia.

Tal es así, que a los efectos de evaluar el proceder de Cohen resultó ineludible recurrir a la realización de un estudio pericial, conformando a tal fin un cuerpo de profesionales expertos en la materia, toda vez que, como se puede apreciar del estudio pericial confeccionado en este expediente, el mercado del Gas Natural Licuado presenta una serie de especificidades y factores que deben ser atendidos, en especial porque reúne características particulares que lo diferencian de la comercialización de otros productos de la economía.

Estos ejemplos, sumados al hecho de que no sometió su estudio a discusión con los restantes peritos, que advirtieron no saber de dónde se obtenían las fuentes utilizadas y que fue irregular que no relevara la información brindada por el Juzgado Federal n°11, me lleva a tener por cierto que la intención de David Cohen fue la de entregar un informe pericial donde se afirmaban falsedades, respecto a las cuales acomodó sus conclusiones, a sabiendas que ello no era cierto, dato que objetivamente le era imposible desconocer, por lo cual le es reprochable el delito de falso testimonio de informe pericial en causa criminal.

Fecha de firma: 08/03/2019

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MATIAS AXEL MANFREDI, SECRETARIO FEDERAL



#30636568#228544866#20190308111808763

Por último, no existe en el expediente, causa alguna que excluya el injusto o la culpabilidad, dicho de otro modo, no se advierte circunstancia que justifique su manera de actuar, y menos aún error que sea atendible, en virtud de que Cohen, asumió el cargo de perito oficial en ingeniería, a sabiendas de lo que ello significaba, y el cual conlleva una confianza en la seriedad de la especialidad que se trate, confianza ésta que quebró presentado un informe pericial incorporando datos y conclusiones a partir de ellos, falsas, sometiendo a la administración de justicia, en este caso al Juzgado Federal nº11, a error.

Con relación a esto, vale aclarar específicamente, que los argumentos esgrimidos permiten descartar la hipótesis de que los errores por él cometidos fueron producto de su inexperiencia en la materia del comercio del GNL, pues, de haber sido así, tuvo la oportunidad de sanear las deficiencias que eso le pudiera acarrear, ya sea por realizar una consulta con algún experto en esa materia, o por someterlo a consideración de los demás peritos, que para ello integraban dicho cuerpo pericial o, incluso advertir al Juez de dicha situación.

Sin embargo, no sólo no optó por ninguna de esas alternativas, sino que, incluso se mostró reticente a asistir a casi todas las oportunidades que se presentaban para deliberar acerca de la tarea pericial que se les había encomendado.

Ello, sin contar que no todos los errores analizados pueden ser producto de la falta de experiencia en el mercado del GNL, pues hacer propios razonamientos ajenos y citar un organismo inexistente, nada tiene que ver con la falta de experiencia que puede tener un perito en determinada materia.

De manera que, no queda margen a la duda de que su conducta previa no pudo ser el producto de un error y mucho menos de la inexperiencia aludida y que la voluntad que guió su conducta fue la





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

intención de darle apariencia de veraz a algo que no lo es, derivando así en la consumación del ilícito atribuido.

La figura penal prevista en el art. 275 del Código Penal se le imputa a David Cohen en calidad de autor, pues fue quien confeccionó y presentó el informe aquí cuestionado.

Al respecto, se ha sostenido “...[e]l falso testimonio es un delito especial y de propia mano, ya que sólo pueden ser autores [...] peritos [...] pues únicamente estos pueden realizar, en forma personal e inmediata, la acción prohibida” asimismo “...tratándose de un delito de pura actividad y de peligro abstracto, la consumación coincide con la realización de la deposición, el informe, la traducción o las interpretaciones falsas, sin que se requiera la producción de perjuicio alguno, ni a las partes del juicio ni a la administración de justicia” (Cfr. Dir. David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T. 11, Ed. Hammurabi, 1º ed, Buenos Aires, pág. 93).

Medidas cautelares.

a) De la Libertad

En relación a la libertad del encartado, cabe destacar que la escala penal aplicable al hecho traído a estudio no aconseja la aplicación de la prisión preventiva, de acuerdo a lo establecido por el juego armónico de las disposiciones contenidas en los artículos 312, 316 y 317 del C.P.P.N.

Por otra parte, en el presente caso no se da ninguna de las dos pautas que permiten restringir la libertad de una persona, esto es, evadir el sometimiento a jurisdicción y/u obstaculizar el accionar de la justicia.

En ese sentido, debe resaltarse que el imputado concurrió al Tribunal cuando fue citado, y que no existe posibilidad alguna que pudiera entorpecer la pesquisa.



Ante este escenario, y teniendo en cuenta que el principio de inocencia que rige a la justicia penal implica descartar toda restricción de la libertad de una persona durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos, considero inapropiado dictar la prisión preventiva respecto del encartado (arts. 2, 280 y 319 del C.P.P.N.).

Sostuvo en este sentido la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero que, “... [l]as prescripciones legales de los artículos 316 y 317 del Código de rito no pueden representar más que un parámetro relevante para evaluar la existencia de riesgos procesales. No obstante, pueden existir circunstancias que permitan descartar esos riesgos aún frente a una elevada amenaza de pena...” (CCCFed., Sala I, *in re*: “López, Graciela Claudia s/ excarcelación” nro. 43.876, rta. 5/01/10).

Todo esto, tiene además, su fundamento en la doctrina emanada del Plenario Nro. 13 “*Diaz Bessone*” de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, y del informe 86/09 “*Peirano Basso*” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los que me remito en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, a efectos de dar cabal cumplimiento a las exigencias de la continuidad del proceso, se ordenará la prohibición de salida del país de David Cohen, quien deberá informar a este Juzgado todo tipo de ausencia de su domicilio por más de 24 hrs.

b) Embargo

Respecto del embargo a fijar en la presente, en primer lugar debe considerarse lo dispuesto en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, en el que se establece que “*Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas ...*”.





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

A colación de ello, el Superior ha resuelto en reiteradas ocasiones que *“la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes”* (CCCFed., Sala I, *in re “La Giglia, Horacio Javier s/ procesamiento y embargo”*, rta. 28/4/00, reg. 288).

Se desprenden de lo expuesto las tres categorías normativas que deben tomarse en cuenta para ponderar el monto del embargo que correspondería en cada caso, en la oportunidad del dictado de un auto de procesamiento.

Con relación a las costas del proceso, conforme el artículo 533 del C.P.P.N., quedan incluidas la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos originados en la tramitación de la causa.

Debe mencionarse aquí que la tasa de justicia fue fijada en la Acordada 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$69,67), piso pecuniario que deberá imponerse en el caso de que el imputado tenga asistencia oficial, el delito que le sea imputado no prevea pena de multa y no existan reparaciones civiles.

En cambio, si fuere asistido por abogados particulares, el monto del embargo se fijará teniendo en consideración lo establecido en el artículo 8 la ley 21.839 –modificada por el artículo 12, inciso e) de la Ley 24.432- que prevé como monto mínimo para los procesos penales, la suma de mil pesos para los honorarios en los procesos criminales, pudiéndose elevar de acuerdo a su complejidad, duración, y demás circunstancias relevantes como ser su particular actuación en el expediente.

En virtud de ello, debe tenerse presente que el encausado designó para su defensa a letrados particulares.



Además, debe tenerse en cuenta que el delito por el que se lo procesa a David Cohen –en calidad de autor-, es el contemplado en el art.275 del CP, y que sin perjuicio de no ser un delito de contenido patrimonial, éste podría ser condenado civilmente a penas pecuniarias eventualmente.

No obstante lo expuesto, a los efectos de establecer el monto de embargo que corresponde trabar al respecto, también se valorara la entidad del hecho que se les imputa, así como el grado de compromiso del encartado en la maniobra investigada conforme lo sostenido por D´Albora al analizar el artículo 518 del código de rito, con cita del fallo de la Excma. Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala A, J.A, 1995 – III, página 256.

Así las cosas, considero que, de acuerdo a las características del hecho perpetrado, deberá ordenarse el embargo de los bienes del nombrado por la suma de pesos que a continuación se dispone, por estimar que ese monto resulta suficiente y adecuado para responder por los gastos originados en este proceso, en el caso de que resulte condenado.

Otras consideraciones.

a) Con fecha 22 de febrero del corriente año, el Dr. Hernán Chiesa, en su carácter de abogado defensor de David Cohen, presentó un escrito en el cual realizó una serie de consideraciones vinculadas al estudio pericial, cuyas conclusiones fueron puestas en su conocimiento y, como consecuencia, solicitó el sobreseimiento de su asistido.

Ello, bajo el entendimiento de que *“...a la luz del informe de los galenos designados en autos, ha quedado desvirtuado, el DOLO, del delito que se le achaca a mi pupilo procesal”*.

A entender de esa parte, los peritos han consignado en su estudio que la pieza pericial tuvo un razonamiento científico-técnico que apoyaba el método utilizado, pues sólo le achacaban al imputado, un error por su inexperiencia en el comercio internacional del GNL.





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

Concluyendo que “...*el supuesto Error descrito por los peritos, descarta EL DOLO en el tipo penal que se le enrostra a Cohen y por lo tanto su responsabilidad criminal en la falsedad que se le achaca [...] Sostienen un error metodológico, pero en ningún pasaje de la pericia señalan que hubo una falsedad en la pieza pericial presentada [...] Claro está, que el tipo subjetivo que se investiga, se trata de un tipo doloso, quedando fuera toda figura culposa [...] Y en los casos de que el sujeto haya incurrido en algún tipo de error, la criminalidad desaparece*”.

Frente a tales consideraciones y con sustento en todos los argumentos que han sido ampliamente desarrollados en el presente resolutorio es que habré de rechazar la petición formulada por esa parte.

Ha quedado suficientemente acreditado en el marco de las presentes actuaciones, con el grado de provisionalidad que para esta etapa se requiere, que la conducta llevada adelante por Cohen durante su desempeño como perito oficial en el marco de la causa n° 10456/2014, no fue producto de un error sino más bien de un actuar deliberado.

No obstante, resulta preciso recordar, acerca de la afirmación esbozada por esa parte “*Sostienen un error metodológico, pero en ningún pasaje de la pericia señalan que hubo una falsedad en la pieza pericial presentada*”, que dicha circunstancia no ha formado parte del objeto de la pericia que le fuera encomendada a la Facultad de Ingeniería de la UBA, ni corresponde a los profesionales intervinientes expedirse en ese sentido, sino más bien, ello incumbe a la valoración que este Magistrado debe realizar de los elementos aportados por ellos, en su calidad de auxiliares, atento a la especificidad de la materia aquí investigada.

Finalmente, resta destacar que la conducta de Cohen, no sólo comprendió errores metodológicos, como entiende esa defensa, sino también, y como ya fuera extensamente desarrollado en el capítulo V.a., mantuvo una conducta evasiva en cuanto a la deliberación de sus conclusiones y fundó su razonamiento utilizando citas falsas, razones que,



como ya ha sido explicado, impiden hablar de una conducta imprudente, dejando a la vista el conocimiento y voluntad del autor de realizar la acción típica.

b) En cuanto al escrito presentado por Roberto Baratta, con la representación del Dr. Juan Pablo Alonso, por el cual se solicitó se amplíe la declaración indagatoria de David Cohen por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por la duración de más de un mes del art. 142 inc.5° del CP o alternativamente del art.144 bis inc.1° del mismo Código, en calidad de instigador, desde ya no tendrá acogida favorable por no darse los requisitos básicos de la figura penal ni los elementos materiales propios de ésta.

Como se vio a lo largo de este resolutorio, la prueba acumulada hasta aquí, demostró que Cohen presentó un informe pericial con afirmaciones falsas a partir de información que tergiversó o directamente falseó y plagió, sin tener en consideración la documentación del proceso ni someter sus conclusiones a revisión o a discusión, es decir que dicha conducta se incardinó a ello sin demostrar una ultraintención que vaya más allá del límite del delito de falso testimonio en causa criminal, el cual por cierto, es una modalidad agravada del tipo base.

El bien jurídico dañado en el delito de falso testimonio es la administración de justicia y su normal desarrollo. Con ello se quiere evitar que una falsedad dentro del proceso de cierta entidad, someta al Juez conclusiones erróneas.

Y esta última cuestión es medular, porque fue justamente la que se vio reflejada al momento de ordenarse el procesamiento con prisión preventiva de algunos de los imputados en la causa n°10456/14 en base, entre otras consideraciones, a la pericia que lo sometió a error.

Por otra parte, como es aceptado por la doctrina mayoritaria, un instigador es quien determina a otro a la comisión de un hecho típico antijurídico que debe ser necesariamente doloso, y una orden judicial en el





Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

marco de un proceso penal, aunque ésta haya sido revocada por un Tribunal Superior, no significa que haya habido una privación ilegal de libertad, ya que es sabido que requiere intencionalidad directa por parte del funcionario a sabiendas de que lo que se ordena es ilegal.

En tal sentido, se ha demostrado que el Magistrado a cargo de la causa n°10456/14, ha sido sometido a engaño por parte de quien como auxiliar de la justicia defraudó las expectativas que de éste se esperaban para resolver una cuestión como la del mercado del GNL, que se supo aquí es de alta complejidad y rigurosidad, motivo por el cual, no podría de esta manera darse ese tipo penal.

Asimismo, es dable destacar que dentro de las reglas del proceso penal, la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, tuvo oportunidad de revisar dicha decisión, dictándose finalmente la falta de mérito de los acusados, lo que significa en términos prácticos que siguen sometidos al proceso hasta tanto se determine la comisión de un hecho ilícito o no.

Por último, se debe recordar que es decisión del Juez de un proceso el dictar o no la prisión preventiva, y si la resolución por la cual se dicta fuere revocada por el Superior, no por ello se constituiría en una privación ilegal, y menos aún cuando éste fue sometido a engaño por quien como auxiliar de la justicia, debía responder en su tarea de forma legal y fiel a su posición de garante.

Habiéndose atendido todos estos motivos, es que;

Resuelvo

I) Decretar el auto de procesamiento sin prisión preventiva de David Cohen de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo *prima facie* autor del delito previsto y penado por el art. 275 agravado por el 2do. Párrafo del CP –Falso testimonio en causa criminal- (art. 306 del C.P.P.N.).



II) Trabar embargo sobre los bienes por la suma de pesos un millón (\$1.000.000), diligencia que hará efectiva el Oficial de Justicia del Tribunal.

III) Prohibir la salida del país de David Cohen. Comuníquese a la Dirección Nacional de Migraciones y la PFA.

IV) Rechazar la solicitud de ampliación de indagatoria de David Cohen, solicitada por el querellante Roberto Baratta, acorde a los fundamentos arriba explicados.

V) Tener presente por el momento la solicitud efectuada por la Fiscalía Federal n°10 respecto al listado de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas de David Cohen, y en igual sentido a lo solicitado por la querella de Julio De Vido, representada por los Dres. Maximiliano Rusconi y Gabriel Palmeiro, por cuanto tal medida no resulta indispensable para el dictado de esta resolución.

Notifíquese, a la defensa y a las querellas, lo aquí resuelto mediante cédula electrónica, y a la Sra. Fiscal, a cargo de la Fiscalía Federal n°10 en su despacho.

Ante mí

En del mismo notifiqué a la Fiscalía Federal n°10. Doy fe.-

Fecha de firma: 08/03/2019

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MATIAS AXEL MANFREDI, SECRETARIO FEDERAL



#30636568#228544866#20190308111808763



Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

Prohibición de salida del país.

Buenos Aires, de marzo de 2019.

Al Sr. Director a cargo de la
Dirección Nacional de Migraciones

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a la **causa n°16283/17** caratulada “Cohen, David s/ falso testimonio”, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, a mi cargo, Secretaría n°4, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha ordenado la **prohibición de salida del país de David Cohen**, DNI n°5.081.321, de nacionalidad argentina, de profesión Ingeniero, hijo de Leopoldo y Catalina Najmanson, nacido el día 22 de marzo de 1948 en Buenos Aires.

Fecha de firma: 08/03/2019

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MATIAS AXEL MANFREDI, SECRETARIO FEDERAL



#30636568#228544866#20190308111808763

Saludo a Ud. muy atentamente.

Prohibición de salida del país.

Buenos Aires, de marzo de 2019.

Al Sr. Jefe a cargo de la Policía Federal Argentina.

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a la **causa n°16283/17** caratulada “Cohen, David s/ falso testimonio”, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, a mi cargo, Secretaría n°3, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha ordenado la **prohibición de salida del país de David Cohen**, DNI n°5.081.321, de nacionalidad argentina, de profesión Ingeniero, hijo de Leopoldo y Catalina Najmanson, nacido el día 22 de marzo de 1948 en Buenos Aires.

Fecha de firma: 08/03/2019

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MATIAS AXEL MANFREDI, SECRETARIO FEDERAL



#30636568#228544866#20190308111808763



Poder Judicial de la Nación

CFP 16283/2017

Saludo a Ud. muy atentamente.

MANDAMIENTO DE EMBARGO

El Secretario a cargo de la Secretaría N° 3 del Tribunal, actuando como Oficial de Justicia “ad hoc” se constituirá en la Secretaría N°3 donde hallará al encartado **David Cohen** a quien intimará de a embargo la suma de pesos (\$) que fuera fijada para responder a las resultas de la causa que se le sigue por el delito comprendido en el art.275 segundo párrafo del Código de Fondo –Falso testimonio en causa criminal en calidad de autor-.En caso de no hacerse efectiva dicha entrega, procederá a trabar formal embargo sobre los bienes del nombrado suficientes a cubrir la suma arriba indicada, debiendo obrar en un todo conforme a la ley.-Dado, sellado y firmado en la Sala de mi público despacho, en la ciudad de Buenos Aires a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.-----

Fecha de firma: 08/03/2019

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MATIAS AXEL MANFREDI, SECRETARIO FEDERAL



#30636568#228544866#20190308111808763

Fecha de firma: 08/03/2019

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MATIAS AXEL MANFREDI, SECRETARIO FEDERAL



#30636568#228544866#20190308111808763